



RESOLUCIÓN RA-SG-No. 005-2022

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS).- FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS).- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), visto para resolver el expediente con número 0206-2021-SG-VA-011, contentivo del trámite de solicitud de parte interesada de la Resolución del Reclamo Administrativo PARA EL PAGO DE AJUSTE DE INDEMNIZACIONES CONFORME AL BENEFICIO QUE SE LES OTORGA A LOS EMPLEADOS REGIDOS POR LA LEY DE SERVICIO CIVIL.-

CONSIDERANDO: Que en fecha dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se recibió escrito que da inicio el Proceso de Reclamo Administrativo donde: **SE PRESENTA RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DE AJUSTE DE INDEMNIZACIONES CONFORME AL BENEFICIO QUE SE LES OTORGA A LOS EMPLEADOS REGIDOS POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA, EJERCICIO FISCAL 2019, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 180-2019, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA NO.34,825, EL DIA JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 2018, EN SU ARTICULO 122, ULTIMO PÁRRAFO.- SE ADJUNTAN Y SE SEÑALAN DOCUMENTOS.-** Presentado por el Abogado Oscar Amed Valladares Espinal, Actuando como Apoderado Legal del Ing. Nelson Valeriano Ferrufino extremo que acredita mediante Carta poder de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020) y debidamente autenticado con certificado de autenticidad No.3356368, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinte (2020), que corre del folio No. 0000003 al folio No. 0000004.-

CONSIDERANDO: Que en fecha seis (06) de junio del año dos mil dieciséis (2016) y diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), El Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación Y Descentralización, CERTIFICA, Acuerdo No. 44-2016 de nombramiento, que corre en el folio 0000005 y Acuerdo No. 149-2019 de Cancelación, corre en el folio 0000006, Constancia extendida por el Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS), donde hace constar que el Ing. Nelson Valeriano Ferrufino laboró en la institución del 01 de junio del 2016 al 19 de diciembre del 2019, que corre en el folio 0000008.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se emite auto de admisión que corre en el folio 0000010 al folio 0000012, el que fue debidamente notificado por correo electrónico amedvalladares@gmail.com; al abg. Oscar Amed Valladares Espinal, en su condición de Apoderado Legal del Ing. Nelson Valeriano Ferrufino, en fecha



veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), que corre en el folio 0000013 al folio 0000014.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo de Servicio Civil, emitió Oficio No. CSC-180-2019, en relación a la cancelación de cesantía del doctor Mario Rene Pineda Valle, donde manifiesta se le cancele la cantidad de (L. 1,118,379.33), que corre en folios 0000015 al 0000016 y Certificación de la opinión legal emitida por la Procuraduría General de la República, que corre en folios 0000017 al folio 0000020. - **CONSIDERANDO:** Que en fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), mediante memorándum SEDECOAS No. SG 0285/2021, se solicita a la Dirección de Recursos Humanos un informe detallado de la fecha en que comenzó las funciones el Ing. Nelson Valeriano Ferrufino, que corre en folio 0000021, donde por medio de memorando DRH 1422-2021, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se responde comunicando que el Ing. Nelson Valeriano Ferrufino inicio labores para la institución el uno (01) junio del año dos mil dieciséis (2016), finalizando el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), desempeñando el cargo de Director Adjunto, que corre en folio 0000022, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el departamento de Tesorería del FHIS, extendió un cheque a nombre del Ing. Nelson Valeriano Ferrufino, por pago de beneficios del seis (06) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la cantidad de veintiséis mil doscientos sesenta y tres lempiras con setenta y cinco centavos (L. 26,263.75), el cual fue depositado a una cuenta bancaria cancelada en SIAFI, que corre en el folio 0000023 al folio 0000037.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020), el departamento de Tesorería del FHIS, extendió cheque para pago de beneficios sociales a partir del dos (02) de junio del año dos mil dieciséis (2016) al diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Cod Desemb. 210514, por la cantidad de ciento setenta y nueve mil seiscientos noventa y dos lempiras con treinta y cuatro centavos (L. 179,692.34), al Ing. Nelson Valeriano Ferrufino, que corre en folio 0000038 al folio 0000046.- **CONSIDERANDO:** En fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), la Dirección de Finanzas y Administración del FHIS, extiende constancia donde hace constar que en los registros contables de la institución el Ing. Nelson Valeriano Ferrufino, se encontraba en cero, que corre en folio 0000052 al folio 0000069.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Dirección Legal previo a emitir dictamen legal recomienda que en la aplicación al artículo 21 de la Ley de Procedimientos Administrativo, se turnen las presentes diligencias a la Dirección General de Servicio Civil a efecto que determine si el caso está dentro del término estipulado en el artículo 57 párrafo primero de la Ley de Servicio Civil, asimismo y de ser procedente se efectuara el cálculo de la indemnización respectiva tomando en cuenta que el peticionario no señaló la cuantía reclamada en el



escrito presentado, que corre en el folio 0000070 al folio 0000071, mismo que fue admitido en el expediente de mérito, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que corre en folio 0000073.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Dirección Legal emite dictamen legal donde dictamina que se declare sin lugar el Reclamo Administrativo para el pago de ajustes de indemnizaciones conforme al beneficio que se les otorga a los empleados regidos por la Ley de Servicio Civil, según lo establece la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, ejercicio fiscal 2019, aprobado mediante decreto legislativo 180-2019, publicada en el diario oficial la gaceta No. 34825, en razón de ser su presentación **EXTEMPORÁNEA** y no ser de aquellos que ostentan un plazo especial para su presentación, que corre del folio 0000076 al folio 0000078, mismo que fue admitido en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), que corre en folio 0000080.- **CONSIDERANDO:** En fecha dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022), se remite a consulta el reclamo administrativo a la Procuraduría General de la República para escuchar la opinión legal, por medio de oficio DSM-293-2022 que corre en folio 0000089, mismo que en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República emite OPINIÓN LEGAL No. PGR-DNC-037-2022, donde manifiesta literalmente que: El señor Nelson Valeriano Ferrufino, no apreció que ya estaba vencido el lapso del tiempo fijado por la ley, pues basta con hacer una simple operación aritmética desde la fecha de su cancelación antes indicada a la fecha de la presentación del reclamo administrativo, para concluir que la acción para reclamar su derecho prescribió. Cabe hacer nota que el señor Nelson Valeriano Ferrufino, además de haber ocupado un cargo excluido de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, para gozar del beneficio de indemnización reconocido por lo dispuesto en el artículo 122 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal del año 2019, como servidor público de cargo excluido, no basta con haber laborado de forma consecutiva en el cargo por un periodo mayor de tres años; puesto que habiéndose hecho un análisis armonioso de la norma vigente en nuestro país, no se puede obviar la condición de haber ocupado su cargo de servicio excluido por ascenso, restricción ya determinada en la Ley de Servicio Civil en su artículo 4 que cita *“Los servidores públicos que fueron objeto de cambio de servicio por ascenso u otro movimiento a puesto excluido; o estando en el reingreso al sistema, seguirán sujetos al régimen del Servicio Civil sin que ello interrumpa la antigüedad o continuidad de la relación de trabajo, conservando el derecho a percibir las indemnizaciones que de conformidad con la Ley le corresponda, cuando fueren cancelados o despedidos sin justa causa”*, ampliada esta norma en su artículo 19 de su Reglamento que señala *“Los Servidores Públicos sujetos al Régimen del Servicio Civil que fueren nombrados, por*

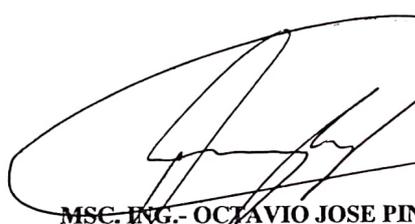


ascenso u otro movimiento de personal, para desempeñar un puesto excluido, conservaran sus derechos de antigüedad, incluyendo el derecho a percibir las indemnizaciones que correspondan de conformidad con la Ley, en caso que fueren separados de dichos puestos y no fueren reintegrados al Régimen de carrera, ya fuere a su anterior o nuevo cargo", (ver folios 0000098 y 0000099 del presente expediente). Por lo que esa Procuraduría General de la Republica es del parecer que este Reclamo Administrativo **no procede** en virtud de no cumplir con la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, con respecto de haber ocupado el cargo excluido por ascenso pues aunque es cargo excluido, su nombramiento de director adjunto fue mediante acuerdo directo por el Ejecutivo sumado a ello, se evidencia la extemporaneidad del reclamo administrativo presentado, según lo prescrito en la normativa supletoria de leyes laborales aplicables al caso, (ver folio 0000100 del presente expediente).- **POR TANTO:** El Secretario de Estado en los Despachos de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento de SEDECOAS/FHIS, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos 1, 80, 205 numeral 32), 321 de La Constitución de la Republica; 1-7, 11, 20, del Decreto Ejecutivo No. PCM-013-2014; artículo 14 de la Ley del FHIS; 1-5, 7, 19-24, 26, 27, 31, 43-49, 54-57, 59-65, 67-75, 83-92 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 48, 116, 120, 121, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3 literales a) y b), 4, 57, de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 18 y 45, 9 numeral 6, 19, 198 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 17, 19, 20 y 2289 del Código Civil; 122, Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República Ejercicio Fiscal 2019; 129 del Decreto Legislativo No. 17-2021 contentivo de las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal año 2022; 1 Decreto Legislativo No. 19-2022 contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal 2022; 19, 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

RESUELVE: Declarar **SIN LUGAR** el RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DE AJUSTE DE INDEMNIZACIONES CONFORME AL BENEFICIO QUE SE LES OTORGA A LOS EMPLEADOS REGIDOS POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA, EJERCICIO FISCAL 2019, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 180-2019, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA NO.34,825, EL DIA JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 2018, EN SU ARTICULO 122, ULTIMO PÁRRAFO.- SE ADJUNTAN Y SE SEÑALAN DOCUMENTOS, en razón de ser su presentación **EXTEMPORÁNEA** y no ser de aquellos que ostentan un plazo especial para su presentación, artículo 57 de la Ley de Servicio Civil párrafo primero que literalmente cita: "Los derechos y acciones contenidas en esta ley, en favor del servidor público prescribirán



en el término de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha en que pudieren hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto. Y Artículo 3 de la Ley de Servicio Civil literales a) y b) que literalmente cita "Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los siguientes servidores públicos: a) A los secretarios y sub-secretarios de estado y sus empleados de confianza; b) Al personal de la secretaria general de la presidencia de la república y a los demás servidores que desempeñen cargos de confianza Personal del presidente de la república." Y **MANDA:** Una vez firme la presente Resolución, librar certificación de la misma a la Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Legal y la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS), FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**, para su conocimiento y efectos legales. La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma procede Recurso de Reposición. - Artículos 87 al 92, de la Ley de Procedimiento Administrativo. - **NOTIFÍQUESE.**




MSC. ING.- OCTAVIO JOSE PINEDA
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO
COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS).**
**MINISTRO DIRECTOR DEL FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL
(FHIS).**




ABG. RAFAEL LEONARDO MEJÍA
SECRETARIO GENERAL
**DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO
COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS).**